



*En la fecha, pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para proveer,  
Vélez, 11 de octubre de 2023*

*Claudia Isabel Vargas Rodríguez  
Secretaria*

**VERBAL  
DIVORCIO**

*Radicación: 68861.31.84.001.2023.00089.00*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

*Vélez, Santander, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*Llega por reparto la presente demanda de DIVORCIO y consecuente LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada mediante apoderado judicial por ELSA PINZON GONZALEZ contra FABIO BUENO JIMENEZ.*

*Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:*

*1-. En el cuerpo de la demanda refiere que desea iniciar un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN, Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, sin embargo, es necesario tener en cuenta que si se habla de matrimonio civil es un Divorcio y si se habla de Matrimonio Religioso es una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por lo tanto, debe aclarar cuál es el verdadero vínculo que ata a las partes. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.*



2-. En la pretensión primera solicita que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo tanto se configura una indebida acumulación de pretensiones, puesto que el primero de ellos se tramita como proceso Verbal, y el segundo como un Liquidatario, por lo tanto estos 2 procesos son excluyentes entre sí y tienen trámite distinto, lo que no hace acumulables las pretensiones por no darse el presupuesto de igual procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 88 del código General del Proceso.

3-. La pretensión sexta, no es propia para este tipo de procesos, pues el trámite que se realiza en el mismo, es únicamente con la finalidad de decretar el Divorcio, deberá aclararla. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4.- El hecho sexto no guarda relación con el proceso que pretende tramitar, Deberá aclararlo. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

5.- El hecho 13 relaciona dos inmuebles, sin embargo, en este proceso lo que se busca es el Divorcio como tal, deberá corregirlo. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

6-. En cuanto a las causales de divorcio a las que hace referencia el artículo 154, se limita a enunciarlas en este caso



la 6, 8 y 9, pero no hace referencia alguna a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se configuran. Deberá aclararlo con el fin que sean objeto de prueba. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

7-. En cuanto el otorgamiento de poder no se aportó evidencia de la trazabilidad del mismo, así las cosas, y en atención a artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y al pronunciamiento que sobre el tema hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es necesario acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad; por lo anteriormente dicho, el apoderado judicial deberá subsanar aquella falencia y actuar conforme lo sostenido por la corporación, o si el poder fue entregado de manera personal, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P, sin ello, no podrá reconocerse personería jurídica.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane los yerros puestos de presente. Se le

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.



*advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.*

*Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrarla en un solo escrito con la subsanación.

**TERCERO:** No se concederá personería jurídica al togado, atendiendo a lo dicho anteladamente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

Estado electrónico No. **068**  
Fecha: **19 de octubre de 2023**

**Firmado Por:**  
**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bf1f58625d2422614cb1f678bd6e626981c647c63c935192b2c26921067798**

Documento generado en 18/10/2023 04:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**